

de lo dispuesto en el Decreto número dos mil ochocientos veintinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintisiete de octubre.

Cuarta.—CAMPESA deberá prestar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la garantía correspondiente a su participación del veinticinco por ciento en los veinte permisos, y a tal fin deberá presentar el documento que lo acredite en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria.

Quinta.—La modificación del texto de las cláusulas de Colaboración del Procedimiento Contable que por las partes se acuerde será sometido a la previa aprobación del Ministerio de Industria.

Sexta.—La aprobación del Contrato no supone subsanación de ningún defecto o vicio jurídico en que pueda estar incurso la titularidad de los permisos a que el mismo se contrae.

Séptima.—De acuerdo con lo prescrito en el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en el plazo de sesenta días, a partir de la fecha en que sea comunicada a los interesados la aprobación del Contrato, éste deberá ser elevado a escritura pública y entregada una copia en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1846/1968, de 11 de julio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Esla-Campos (León).

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de Esla-Campos (León), constituida por ocho términos municipales del partido judicial de León, dos municipios del partido judicial de Sahagún y treinta y tres términos municipales del partido judicial de Valencia de Don Juan, que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

La ordenación rural de la comarca citada fue solicitada, en principio, por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de León. Posteriormente, la necesidad de realizar tal mejora fue incluida entre las conclusiones del IV Consejo Económico Sindical Provincial de León. Asimismo, la gran mayoría de los agricultores de la comarca ha solicitado la ordenación rural por entender que su realización contribuirá a resolver los problemas socio-económicos de la misma.

En la comarca de Esla-Campos se da la circunstancia de que parte de ella está comprendida en la que señala el Decreto mil trescientos veinte/mil novecientos sesenta y ocho, de seis de junio, y podrán, por tanto, extenderse a la misma en el futuro las medidas del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintitrés de septiembre, para el desarrollo económico y social de Tierra de Campos.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sesenta y siete, prorrogado por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de León, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro/sesenta y siete; el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Esla-Campos, que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor, Onzonilla, Valdefresno, Valdepolo, Vega de Infanzones, Villasabariego y Villaturiel, corres-

pondientes al partido judicial de León; los términos de Santa Cristina de Valmadrigal y Villamoratiel de las Matas, del partido judicial de Sahagún, y los de Algadefe, Ardón, Cabrereros del Río, Campazas, Campo de Villavieja, Castilfalé, Castrofuerte, Cimanes de la Vega, Corbillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega, Fuentes de Carbajal, Gusendos de los Oteros, Izagre, Matadeón de los Oteros, Matanza, Pajares de los Oteros, San Millán de los Caballeros, Santas Martas, Toral de los Guzmanes, Valdemora, Valdevimbre, Valencia de Don Juan, Valverde-Enrique, Villabraz, Villacé, Villademor de la Vega, Villafría, Villamandos, Villamañán, Villanueva de las Manzanas, Villaornate y Villaquejida, pertenecientes al partido judicial de Valencia de Don Juan.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que, a título indicativo, se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será fundamentalmente la ganadera.

Se estimularán el incremento y mejora, en su caso, del ganado de renta, las mejoras de carácter forestal y la creación de pastizales en las tierras adecuadas para ello.

Se fomentarán, en los terrenos que continúan dedicados al cereal secano, la reducción de la superficie dedicada a barbecho mediante la intensificación de las actuales alternativas, y en las zonas de regadío, los cultivos forrajeros y de leguminosas, con vistas al desarrollo de la ganadería de renta.

Se fomentará el establecimiento de industrias para la transformación y comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán, en principio, aquellas que, reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas, sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de cuatrocientas mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de un millón de pesetas, ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aislados como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que, a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se consideren responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre cuatrocientas mil y un millón de pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que cumplan los requisitos establecidos en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, con la limitación establecida en el párrafo segundo del mencionado artículo tercero, una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la Empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y en general para la adquisición de bienes de equipo de la Empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del mon-

tante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de Ordenación Rural, prestamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan, siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de crédito agrícola, serán las siguientes: acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisen las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las Empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Se autoriza, a los efectos establecidos en la Ley de Asociaciones de Empresas, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, para que la explotación conjunta de las tierras de los socios pueda constituir el objeto de las Asociaciones de Empresas agrícolas que se constituyan en las comarcas de ordenación rural.

Artículo séptimo.—Se reducirán a la mitad todos los plazos de tramitación en las concentraciones parcelarias que se realicen en la comarca.

Artículo octavo.—Dentro de la comarca sujeta a ordenación rural, los titulares de explotaciones que deseen acogerse a los beneficios e incentivos a que se refiere este Decreto lo solicitarán del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien decidirá en cada caso si, dadas las características actuales de la explotación y las modificaciones que en el futuro se pretenda acometer, la explotación resultante no podrá responder a las orientaciones y características determinadas para las explotaciones agrarias de la comarca. El Servicio otorgará o denegará los beneficios basándose en la intensidad de las modificaciones a introducir y en las posibilidades futuras de las nuevas explotaciones, siempre de una manera discrecional y previo compromiso suscrito por los interesados.

Artículo noveno.—Las subvenciones, ayudas e incentivos, a que se refiere este Decreto podrán ser concedidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a partir de la publicación del presente Decreto, dentro del límite de los créditos de que dispone, siempre que permitan activar el desarrollo de la comarca, conforme a las orientaciones establecidas y que no puedan perturbar en su día las mejoras estructurales a que dé lugar la concentración parcelaria. Las subvenciones no podrán ser entregadas hasta que no se justifique la realización de las adquisiciones que se subvencionen o la disponibilidad del capital, según los casos.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a los gastos previstos en el artículo cuarto, letra b), sobre formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de agricultores, así como aquellos gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca, con arreglo a las directrices fijadas en el artículo tercero, letra h), del Decreto de dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro de ordenación rural.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural fomentará todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población de la comarca.

Artículo decimotercero.—Se autoriza a los Ministerios de Educación y Ciencia, de Trabajo y de la Vivienda para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen en los próximos dos años las cantidades precisas para realizar mejoras de viviendas o conceder becas, subvenciones u otro tipo de auxilios para atenciones de educación, paro tecnológico y emigración.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1847/1968, de 11 de julio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Benavente-Tera (Zamora).

Por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha doce de abril de mil novecientos sesenta y siete se amplió el área de actuación delimitada en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, a la comarca del río Tera, constituida por los cuarenta y dos términos municipales de la provincia de Zamora que en dicha Orden se relacionan.

De los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura resulta la conveniencia, por su carácter de homogeneidad, de incluir en una sola comarca de ordenación rural los cuarenta y dos términos municipales a que se refiere el párrafo precedente. Por otra parte, se considera conveniente incorporar a la misma comarca veinticuatro términos municipales del partido judicial de Benavente, en los que concurren análogas características que justifican la constitución de una sola comarca de ordenación rural con los efectos ordinarios establecidos en esta legislación.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y siete, prorrogado por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre; con los artículos segundo y sexto del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, sobre el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, cuya área fue ampliada por la Orden de doce de abril de mil novecientos sesenta y siete de la Presidencia del Gobierno, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Zamora, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-mil novecientos sesenta y siete, prorrogado por el Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre; con los artículos segundo y sexto del Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, sobre el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, cuya área fue ampliada por la Orden de doce de abril de mil novecientos sesenta y siete de la Presidencia del Gobierno, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se constituye la comarca de ordenación rural de Benavente-Tera (Zamora), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los siguientes términos municipales: Frieria de Valverde, Morales de Valverde, Navianos de Valverde, San Pedro de Zamudia, Santa María de Valverde, Villanueva de las Peras y Villaveza de Valverde, del partido judicial de Alcañices; Molezuellas de la Carballeda y Peque, del partido judicial de Puebla de Sanabria; Benavente, Bercianos de Valderas, Bretocino, Brime de Sog, Brime de Urz, Burganes de Valverde, Calzadilla de Tera, Camarzana de Tera, Colinas de Trasmonte, Cubo de Benavente, Cunqueilla de Vidriales, Fuente Encalada, Granucillo, Manganeses de la Polvorosa, Melgar de Tera, Miceroces de Tera, Milles de la Polvorosa, Pozuelo de Vidriales, Puebla de Valverde Quintanilla de Urz, Quiruelas de Vidriales, Rosinos de Vidriales, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa Croya de Tera, Santibáñez de Tera, Santibáñez de Vidriales, Tardemézar, Uña de Quintana, Vega de Tera, Villanazar y Villanueva de Azoague, del partido judicial de Benavente. A la indicada comarca se unirán los veinticuatro términos municipales del partido judicial de Benavente siguientes, que se declaran sujetos a ordenación rural: Alcubilla de Nogales, Arcos de la Polvorosa, Arrabalde, Ayó de Vidriales, Barcial del Barco, Bretó, Coomonte, Fresno de la Polvorosa, Maire de Castroponce, Matilla de Arzón, Morales del Rey, Pobladora del Valle, San Cristóbal de Entreviñas, San Roman del Valle, Santa Colomba de las Carabias, Santa Colomba de las Monjas, Santa María de la Vega, Santoventia, Strama de Tera, Torre del Valle, Villabrázaro, Villaferrueña, Villageriz y Villaveza del Agua.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose los cultivos forrajeros y de leguminosas con vista al desarrollo de la ganadería de renta. En los terrenos que continúen dedicados al cereal secano se estimulará la reducción de la superficie dedicada a barbecho mediante la intensificación de las actuales alternativas. Se estimulará el establecimiento de industrias para